



INCESTO

Jur.

Cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de reclusión mayor, debe entenderse que se refiere a la pena de 3 a 20 años. El crimen de incesto debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la reclusión mayor y por ende el máximo de esta pena es de 20 años. No. 78, Seg., Oct. 2004, B.J. 1127.

Para que quede configurado el incesto debe probarse el lazo de parentesco entre el autor del hecho y la víctima. En el caso de la especie no fueron depositadas las actas de nacimiento de las menores, por lo que no tiene base la calificación de dicho crimen. No. 08, Seg., Dic. 2004, B.J. 1129.

Las sanciones aplicables a una persona que comete una violación sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculada mediante una afinidad originada en matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser ella hija de su compañera consensual. No. 09, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133.

Se considera incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente con el que está ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, o por lazos de afinidad. Los autores de este crimen son penalizados con el máximo de reclusión mayor, que es de 20 años, sin que proceda acoger circunstancias atenuantes. No. 01, Seg., Oct. 2006, B.J. 1151.

La pena de máxima de reclusión a la que se refiere el Art. 322 del C.Pen. para sancionar el crimen de incesto, es la de reclusión mayor y no reclusión menor. De todos modos, es incorrecto que el tribunal imponga una condena de treinta años de reclusión mayor al hallado culpable de este crimen, por estar reservada esta pena a aquellos casos en que la ley expresamente lo dispone. No. 43, Seg., Dic. 2011, B.J. 1213